REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2228
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00897
Partes: PER1 [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 por intermediación del Dr. Santo del Rosario Mateo; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Aicnatsid Alexandra Yunen Sarante y Emersson G. Acevedo Viloria; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00729, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha

SCJ-PS-23-2228
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00897
Partes: PER1 [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

22 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00984, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, revoca la misma por los motivos expuestos anteriormente;* ***SEGUNDO****: Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor* PER2 *mediante acto núm. 1455/2020, de fecha 04 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones anteriormente expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de febrero de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 092/2023, instrumentado el 13 de febrero de 2023 por el ministerial PER3 ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y **c)** el memorial de defensa de fecha 23 de febrero de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 19 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De

acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2

y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** el ahora recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida, aduciendo que un incendio provocado por un corto circuito en el fluido eléctrico destruyó un local comercial de su propiedad, así como los ajuares que en él se encontraban; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que emitió la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00984, de fecha 22 de octubre de 2022, mediante la cual acogió la indicada acción y condenó a la parte demandada al pago de RD$11,311,154.00, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y la suma de RD$5,000,000.00, por concepto de daños morales, más un interés mensual de 1%, calculado a partir de la notificación de la sentencia; **c)** no conforme con dicha decisión, la parte demandada dedujo apelación, de lo cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que acogió el indicado recurso de apelación, revocó la

decisión emitida por el tribunal de primer grado y rechazó la demanda original; fallo que adoptó en virtud de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación que nos ocupa, es preciso examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, debido a su carácter perentorio. En ese sentido, aduce la parte recurrida que el presente recurso deviene en inadmisible por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, en vista de que la parte recurrente se ha limitado a señalar únicamente los supuestos medios que le han sido violado sin desarrollarlos debidamente.

3) De conformidad con el artículo 92 de la referida norma adjetiva, *en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

4) Se verifica que, aun cuando el recurso que ahora nos apodera fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación en fecha 7 de febrero de 2023, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 22 de noviembre de 2022. Por consiguiente, en aplicación del texto legal transcrito en el párrafo anterior, el presente recurso –en cuanto a su admisibilidad- debe ser evaluado de conformidad con la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

5) En esa virtud, el planteamiento incidental presentado por la parte recurrida se justifica en la ausencia de desarrollo de los medios de casación, lo que jurisprudencialmente ha sido concebido como un medio de inadmisión del o de los medios de casación que no contengan argumentos explicativos, pero de ningún modo acarrean como consecuencia la inadmisibilidad del recurso, por lo tanto cada medio y su contenido deberá atravesar el filtro de la admisibilidad-conforme a la doctrina jurisprudencial interpretativa de la Ley núm. 3726, lo que se pondera al momento de evaluarlos. De igual modo, como se verá más adelante, contrario a lo señalado por la parte recurrida, los medios contienen fundamentos ponderables. En ese tenor, se impone desestimar el medio de inadmisión que plantea la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Una vez resuelta la pretensión incidental, procede valorar los medios de casación sometidos por la parte recurrente, los cuales son los siguientes: **primero:** ilogicidad manifiesta de la sentencia atacada, en la que la corte *a qua* no analiza, pondera, ni verifica de manera efectiva las pruebas presentadas por la parte recurrente en casación; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación a los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; **cuarto:** errónea aplicación del derecho.

6) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis,

que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que cuestionó la calidad de PER2 para reclamar los daños que produjo el incendio que redujo a cenizas el negocio de su propiedad, Blady Sport SRL, respecto del cual es el único socio y dueño, lo que le llevó a efectuar el reclamo por el siniestro; de igual modo es el titular tanto del contrato de suministro de energía eléctrica como de alquiler respecto del inmueble donde se ubicaba su negocio, hechos que a pesar de no ser controvertidos, fueron desconocidos por la corte *a qua.*

7) La parte recurrida en respuesta al indicado medio y en defensa de la sentencia criticada alega, en esencia, que la corte *a qua* estableció correctamente las circunstancias que rodearon los hechos, los medios de pruebas sometidos al proceso y al debate, valorando todos y cada uno de ellos, en su extensión y magnitud; que la alzada adoptó su decisión, tras hacer uso del poder soberano de apreciación de que gozan los jueces del fondo en esta materia, sin incurrir en desnaturalización alguna de los hechos, sino más bien dictando una sentencia motivada.

8) Para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original, la corte *a qua* realizó el siguiente razonamiento:

(…) Si bien es cierto que el señor PER1 *es el titular del contrato de suministro de energía suscrito con Edesur, S. A., no menos cierto es que el mismo fue contratado para utilizarlo en las instalaciones donde opera la entidad Blady Sport S. R. L. (…); Así las cosas, las pretensiones del señor* PER4 *son improcedentes, puesto que no ha demostrado haber sufrido un perjuicio personal y directo a causa del incendio en el local comercial donde opera la entidad Blady Sport Import, S. R. L., pues esta tiene personalidad*

jurídica propia, lo que la capacita para accionar en justicia y, hemos de retirar que fue en su domicilio donde ocurrió el siniestro, aunado a que las prendas de vestir que resultaron afectadas y las facturas y cotizaciones relativas a la compra de las mismas, están a nombre de la referida entidad, la cual no forma parte del proceso, motivos por los cuales se impone el rechazo de la demanda original, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (…)

9) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este vicio supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[1]. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

10) En el presente caso, esta Sala en el ejercicio de sus facultades excepcionales verifica en la sentencia impugnada y en los documentos que fueron depositados conjuntamente con el presente memorial de casación y que fueron valorados por la alzada, que el señor PER2 demandó a Edesur Dominicana, S. A., en calidad de propietario de la tienda Blady Sport Import, S.R.L., la cual resultó afectada debido a un incendio; asimismo, se comprueba que para acreditar esta calidad aportó a los debates **(a)** la certificación de fecha 26 de agosto de 2020 expedida

[1] SCJ-PS-22-0442, 28 febrero 2022, Boletín Judicial núm. 1335.

por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, indica que textualmente que: *siendo las 08:08 pm, del día 21 de agosto de 2020, la unidad B-12 fue despachada a un F-2 (incendio industrial) fue comandada por el Segundo Tte.* PER5 *con destino al local de* ADD1 *al llegar al lugar se encontró el área del primer piso de la tienda incendiada en su totalidad. Dicho establecimiento es propiedad del Sr.* PER2 *Ced.* CED1 *Según la investigación arrojada se determinó que el incendio fue causado por un alto voltaje que produjo un cortocircuito interno en el área de la caja;* **(b)** el registro mercantil núm. 1972SC, con el RNC núm. 1-30-66221-5, en el que se visualiza que el señor PER2 es el administrador y/o persona autorizada a firmar; **(c)** el contrato de alquiler del local comercial en el cual se encontraba ubicada la tienda Blady Sport Import, S.R.L., que fue suscrito por el demandante; **(d)** el contrato de energía eléctrica núm. 5588547, a nombre del señor PER4 con suministro en la ADD2 municipio y provincia San Cristóbal.

11) Del estudio del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* sostuvo que las pretensiones de la parte demandante resultaban improcedentes, esencialmente porque este no demostró haber sufrido un perjuicio personal y directo a causa del incendio en el local comercial, donde opera la entidad Blady Sport Import, S.R.L., en razón de que las prendas de vestir que resultaron afectadas como las facturas y cotizaciones relativas a la compra están a nombre de la referida entidad, por tanto esta era la apta para ejercer directamente la acción en busca de la reparación de los daños.

12) No obstante, esta Corte de Casación es del criterio que en el presente caso la corte *a qua* no tomó en cuenta el hecho de que tal y como lo establecen los documentos que fueron descritos en el considerando 10 de esta sentencia, el señor PER2

figuró y accionó en calidad de propietario de la entidad Blady Sport Import, S.R.L., por lo que debía ser valorado el vínculo existente entre el negocio siniestrado y la persona reclamante, sobre todo ante el hecho de que en la documentación aportada este figura como titular de los derechos de posesión del inmueble (con base en el contrato de alquiler), propietario de la tienda (conforme a la certificación del registro mercantil) y beneficiario del servicio eléctrico (conforme al contrato de suministro de energía), y cuyo aporte ante la corte se manifiesta en la misma sentencia cuestionada, por lo que dicho tribunal debió efectuar un ejercicio valorativo más profundo, considerando las circunstancias particulares del caso del que fue apoderada. Por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos.

14) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, "*Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*".

15) A consecuencia del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil y el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00729, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de noviembre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.